



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

6599



Trujillo, 05 de septiembre de 2019

Oficio N° 366 -2019-Fac.D° y CC.PP./UNT.

Señora
ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Presidenta Comisión de Constitución y Reglamento
Congreso de la República
LIMA.-

Ref. : Oficio N° 022-2019-2020-CCR/CR.

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted saludándole cordialmente, a la vez, para alcanzar la opinión que presenta el Director de la Escuela de Derecho de esta Facultad, sobre el Proyecto de Ley N° 4637/2019-CR solicitada en el oficio de la referencia, documento que hago de su conocimiento para los fines que corresponda.

Sin otro particular quedo de usted atentamente,



[Firma]
Dr. Carlos A. Vasquez Boyer
Decano de la Facultad de Derecho
y Ciencias Políticas

INFORME N°010-2019-Esc. de Derecho/UNT

De : Dr. Teóduo J. Santos Cruz
Director de la Escuela de Derecho

A : Dr. Carlos Vásquez Boyer
Decano de la Facultad de Derecho y CC.PP. – UNT

Asunto : Consulta Proyecto de Ley 4637/2019-PE.

Ref. : Oficio N°022-2019-2020-CCR/CR, de fecha 21 de agosto de 2019.

Fecha : Trujillo, 02 de septiembre de 2019.

Señor Decano:

La Reforma Constitucional del Art. 112 de la Constitución, en el marco de la técnica normativa, doctrina constitucional y filosófica del Constitucionalismo, NO ES PROCEDENTE porque la propuesta carece de sustento jurídico.

A. CRITERIO TÉCNICO

El Art. N°112 de la Constitución se articula en 03 premisas categóricas:

1. El Mandato Presidencial es de 05 años.
No individualiza o personaliza quienes tuvieron el mandato presidencial en ese período, tampoco existe condicionamiento a conyunturas políticas, porque los Arts. 113 y 114 de la Constitución resuelven los casos particulares, el Art. 115 de la Constitución resuelve la sucesión del mandato constitucional.
2. No hay Reelección inmediata.
Este juicio categórico constitucional, como constructo hermenéutico, jerarquiza en el tiempo al mandato presidencial en la persona que lo ejerza.
3. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, ...
Esta proposición temporal restituye el derecho político, de quien tuvo en su persona el mandato presidencial.

CONCLUSIÓN: La propuesta de Reforma Constitucional agregando el segundo párrafo del Art. 112 de la Constitución es innecesario, carente del lenguaje especializado en materia constitucional, que atenta contra la técnica jurídica.

B. CRITERIO DOCTRINARIO

1. La doctrina como explicación científica de la construcción constitucional del Estado moderno hace comprensible su ser vinculado al Gobierno; asimismo, las relaciones entre poderes estatales, en el caso peruano, se materializan en normas constitucionales con constructos técnicos jerarquizados, como los que se establecen en los artículos 130 a 136 de la Constitución.
2. En el análisis de la forma de Gobierno del Perú, encontramos los siguientes enfoques:
 - **Gobierno republicano:**
Constitución Política del Perú, Título II: Del Estado y la Nación, Capítulo I: Del Estado, la Nación y el Territorio: **Artículo 43.-** *La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.*



- **Sistema presidencialista:**
Según los mecanismos de institucionalidad política, el Gobierno peruano es presidencialista porque:
 - La elección es directa del mandato presidencial (Art. 45 – CPP), concordante con la parte final del Art. 43 (separación de poderes).
 - El Presidente del Consejo de Ministros, Art. 121 y 122, inc. 1° del Art. 123 de la Constitución.
 - El Art. 120 de la Constitución caracteriza la producción legislativa de la Presidencia del Perú.
 - El Art. 107 de la Constitución otorga iniciativa de la formulación de Leyes, pero no a imponer la regulación como mejor conciban los entes constitucionales.
 - El Art. 39 de la Constitución precisa “...*El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación...*”.
- **La proclamación y juramentación:**
Como institutos del derecho electoral, la proclamación y juramentación legalizan y legitiman la Presidencia, dando soberanía a quien asume la función pública; por lo cual, el espacio, tiempo, función y responsabilidad determinan el ser histórico de la persona que se convirtió en su titular.

C. FILOSOFIA DEL CONSTITUCIONALISMO

La historia y el pensamiento constitucional no están sometidos a los pareceres, gustos, hábitos, costumbres, preferencias e incapacidades de los gobernantes; sino a interés del ser estatal de la nación peruana (Art. 44), desarrollando acciones políticas dentro de los límites que le otorga la teoría de la división de poderes. Por tanto, se debe entender que en el Perú hay que redefinir los criterios políticos constitucionales, como: poder político, límites y apelaciones entre poderes del Estado, cuestiones de Estado, confianza, etc.

CONCLUSIÓN: En el Perú actual:

- No hay crisis estatal.
- No hay crisis política entre poderes del Estado. Sus contradicciones deben ser resueltas de conformidad con la doctrina y la lógica constitucional.
- Los apetitos de personas, grupos y partidos políticos no generan crisis.
- Para defender el cargo del Presidente, no es necesario reformar la Constitución.
- No se confunda la capacidad de gobernabilidad con crisis.

Es todo cuanto informo a Usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,



Dr. Teófilo J. Santos Cruz
DIRECTOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL
DE DERECHO - UNT

TJSC/mba.

Adj. 13 folios.